

Tercero.—Los aumentos precisos de las dotaciones presupuestarias quedarán compensados con las amortizaciones correspondientes a Juzgados Comarciales suprimidos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1966.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Algeciras por las que se hacen públicos los acuerdos que se citan.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 283/1966 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso 1.º del artículo 13 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable en concepto de autor a Isaac Israel Chacón.
- 3.º Imponer la siguiente multa: 1.000 pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de dieciséis días.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Isaac Israel Chacón y estar vecindado en Tetuán.

Algeciras, 31 de mayo de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—2.646-E.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 202/1966 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso 2.º del artículo 13 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable en concepto de autor a Oris Ayad Tahez.
- 3.º Imponer la siguiente multa: 545 pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de nueve días.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Oris Ayad Tahez y estar vecindado en Tetuán.

Algeciras, 31 de mayo de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—2.644-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociendo el actual paradero de Basilio Barrios Lorden, cuyo último domicilio conocido era en la calle de Manuel Cortina, número 10, bajo, de Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando, en Comisión Permanente, y en sesión del día 4 de mayo de 1966, al conocer del expediente número 133 de 1966, acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en los números 1 y 3 del artículo 11 de la Ley de Contrabando, en relación con el artículo tercero de la Ley, por aprehensión de tabaco por importe de 1.251,35 pesetas.
- 2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante tercera del artículo 17 por la cuantía de la infracción y agravante octava del artículo 18, por ser reincidente en la comisión de estos hechos.
- 3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Basilio Barrio Lorden.
- 4.º Imponer la multa siguiente: equivalente al 333 por 100 del valor del tabaco aprehendido, y que asciende a la cantidad de 4.166,99 pesetas.
- 5.º Decretar el comiso del tabaco aprehendido en aplicación del artículo 27 de la Ley, como sanción accesoria.
- 6.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 60 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 1 de junio de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—2.674-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de mayo de 1966 por la que se clasifica como de Beneficencia particular la «Agregación de Fundaciones Benéfico-particulares de la provincia de Guipúzcoa-Loyola».

Ilmo. Sr.: Visto el persente expediente sobre clasificación de la Fundación denominada «Agregación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Guipúzcoa-Loyola», que ha sido remitido a este Ministerio por la Junta de Beneficencia de la expresada provincia, y

Resultando que por acuerdo de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales de 26 de septiembre de 1962 se ordenó a la Junta Provincial de Beneficencia se procediera a la incoación del expediente de refundición, integrado por las instituciones siguientes: «Fundación Hermanos Eliceche», de San Sebastián; «Hospital de la Villa de Aduna», de Aduna; «Teresa Ipeñarieta», de Beasain; «San Juan Bautista», de Salinas de Leniz; «Santos Oreitia», de Segura; «Obra Pía Viador y Yurramendi», de Urnieta; «Fundación Azcué», de Zarauz; «Institución Lemaire», de Zumárraga; «Fundación Aguirre», de Gaviria; «Eguía-Elizarán», de Hernialde; «Simón Alzate», de Motrico; «Obra Pía Zumalbide» de Rentería, y «Fundación Urdayaga», de Usúrbil;

Resultando que tramitado el expresado expediente el Ministerio de la Gobernación con fecha 7 de mayo de 1965 acordó aprobarlo en la forma propuesta por la Junta Provincial de Beneficencia de Guipúzcoa y con la exclusión de la «Fundación Hermanos Eliceche», de San Sebastián, ya que se estimó que podía cumplir perfectamente sus cargas fundacionales agregándola por su similitud de fines a la de «Homenaje a la Vejez», obra social sostenida por la Caja de Ahorros con la colaboración de las Corporaciones provincial y municipal;

Resultando que como en la citada Orden de 7 de mayo de 1965 figura detalladamente el capital de cada una de las fundaciones refundidas, el objeto de las mismas y el Patronato que las gobernaba, a ella nos remitimos, haciendo constar aquí sola-

mente que el capital total de la refundición es el de 811.393,91 pesetas y la renta anual del mismo 'a de 23.368,14 pesetas, de la que habrán de destinarse a obras benéficas y hospitalarias 11.945,75 pesetas; a mandas eclesiásticas, 5.866,36, y a dotes, 5.556,03 pesetas; significando ta' distribución el respeto en lo posible a la voluntad de los fundadores, ya que al llevarla a cabo se ha tenido en cuenta el diverso designio de las Fundaciones que se agrupan, procurando cumplirlo de esta manera en la nueva refundida;

Resultando que en la parte dispositiva de la Orden de 7 de mayo de 1965 que venimos comentando hubo de ordenarse que se incoase el expediente de clasificación de la «Agregación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Guipúzcoa-Loyola», que se solicitase el cambio de titularidad de las láminas que integraban el patrimonio benéfico refundido, invirtiendo en títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 interior los remanentes que existan de las Fundaciones que la integran; que se redactara un proyecto de Reglamento de régimen interior y que se elevase a este Ministerio para su aprobación.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 4 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y concordantes;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente, según es de ver en el informe de la Junta Provincial de Beneficencia de Guipúzcoa que en el mismo figura y se constata con su examen, todos los requisitos que para la clasificación exigen los artículos 54 a 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, obrando en el mismo certificado de la Orden aprobatoria de la refundición de las doce Instituciones benéficas que forman la nueva que ahora se clasifica, con exclusión, claro es, de la «Fundación de los «Hermanos Eliceche», como ya se ha dicho; el capita' que constituy' sus bienes, la renta que proporciona y el Patronato que ha de regirla, vinculado en la Junta Provincial de Beneficencia, lo que augura que han de cumplirse sus fines, para lo cual ha de velar aquél, y todo ello conforme a lo dispuesto en la Orden tan citada de 7 de mayo de 1965;

Considerando que a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Decreto de 14 de marzo de 1899 son de Beneficencia particular todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración figuran reglamentados por los respectivos fundadores y en nombre de éstos confiados en igual forma a Corporaciones, autoridades o personas determinadas, eventos éstos que se dan en todas las Fundaciones que se agrupan, denominadas «Agregación de Fundaciones Benéfico-particulares de la provincia de Guipúzcoa-Loyola», y en esta última con personalidad propia desde que por el Ministerio fué aprobada tal refundición;

Considerando que la Junta Provincial de Beneficencia de Guipúzcoa deberá formular presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, ya que de ello al otorgarse la refundición expresada no se le relevó;

Considerando que por revestir el carácter benéfico particular la «Agregación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Guipúzcoa-Loyola», según es de ver por la referencia que a su objeto en los resultandos precedentes se hace, corresponde a este Ministerio el ejercicio del Protectorado de acuerdo con lo previsto en la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que en la tan citada Orden aprobatoria de la refundición de que surge la «Agregación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Guipúzcoa-Loyola» que ahora se clasifica, se dispone que por la Junta Provincial en su calidad de Patrono, se inste el cambio de titularidad de las láminas que integran el patrimonio benéfico refundido y que se inviertan en títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 interior los remanentes que existan de las Fundaciones que integran el expediente en 31 de diciembre de 1964 y asimismo que se redacte un Reglamento, lo que se ha llevado a cabo elevando dos ejemplares del mismo a este Ministerio para la aprobación del que estimara más ajustado a los fines benéficos perseguidos;

Considerando que consistiendo la diferencia de estos Reglamentos en la agregación a uno de ellos de los artículos 20 y 21 que el otro contiene, expresivos el primero de que en el caso de que en cualquiera de las localidades a que se extiende el ámbito territorial de la Institución, varias familias quedarán en situación desesperada o muy difícil como consecuencia de inundaciones, epidemias, etc., el Patronato pueda aplicar a tal localidad uno o varios años el importe total de las rentas o intereses destinados a obras benéficas y hospitalarias y dotes, y el segundo, de que cuando se estime que las cantidades anuales previstas para cada localidad sean excesivamente pequeñas e incapaces, sin solucionar ningún problema el Patronato podrá acumular las rentas destinadas a obras benéficas y dotes dedicando su importe total a esos fines deficitarios en una o varias de las localidades a que se refiere el ámbito de esta Institución, es aconsejable prescindir del contenido del primero de ambos artículos, que prevén un evento en cuya evitación acude normalmente el Estado, y que no tuvieron en cuenta la voluntad de los fundadores de las Instituciones agrupadas, habiendo de considerarse el contenido del segundo, que se atiene más al respeto de esas voluntades y a los propios fines que con la refundición se persiguen.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de Beneficencia particular la «Agregación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Guipúzcoa-Loyola».

2.º Que se confirme en su Patronato a la Junta Provincial de Beneficencia de Guipúzcoa, que ha de formular presupuestos y rendir cuentas anuales, de acuerdo con lo previsto en la legislación del ramo.

3.º Que se acredite ante el Protectorado que se ha solicitado del Ministerio de Hacienda el cambio de titularidad de las láminas que integran el patrimonio benéfico refundido y que se han invertido los remanentes que de él existían en 31 de diciembre de 1964 en títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100.

4.º Que se apruebe el primero de los Reglamentos elevados a esta superioridad, con la adición al mismo del artículo 21 del segundo de ellos, al que corresponderá el número ordinal del 20 en el primero y aprobado.

5.º Que de esta resolución se den los traslados reglamentarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1966

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se suprime la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Bermeo (Vizcaya).

Visto el expediente promovido para suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Bermeo (Vizcaya) y considerando que las razones invocadas justifican suficientemente la supresión propuesta,

Esta Dirección General de conformidad con el artículo 226 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local ha resuelto suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Bermeo (Vizcaya).

Madrid, 25 de mayo de 1966.—El Director general, José Luis Moris

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la 2.ª Jefatura de Construcción de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos que se citan, afectados en el término municipal de Tabernes de Valldigna (Valencia) por las obras del «Proyecto de ferrocarril de enlace de Cullera a Tabernes de Valldigna en ancho normal».

Debiendo procederse a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública de los bienes y derechos afectados en el término municipal de Tabernes de Valldigna (Valencia) por las obras arriba indicadas, que por estar incluidas en el Programa de Inversiones Públicas del Plan de Desarrollo Económico y Social se benefician del procedimiento de urgencia prescrito por el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, llevando implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación, esta 2.ª Jefatura de Construcción, en virtud de las atribuciones que le confiere la legislación vigente, ha resuelto señalar los días 27 de julio próximo y siguientes para proceder correlativamente y desde las diez horas de cada día al levantamiento de las respectivas actas previas a la ocupación de los bienes expresados en los locales del excelentísimo Ayuntamiento de Tabernes de Valldigna (Valencia), sin perjuicio de proceder a instancia de parte a un nuevo reconocimiento del terreno.

El presente señalamiento será previa y debidamente notificado por cédula a los interesados que seguidamente se relacionan, los cuales podrán hacerse acompañar de sus Peritos y un Notario, sin perjuicio de ser publicado en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial de la Provincia de Valencia» y en los periódicos «Levante» y «Las Provincias», de Valencia, así como expuesto en el tablón de edictos del indicado Ayuntamiento, a efectos de subsanación de posibles errores cometidos en la toma de datos, ya mediante escrito dirigido a la oficina auxiliar de esta Jefatura, sita en Cullera (Valencia), calle Alemania-Alcázar de Toledo, escalera número 3, primer piso, tercera puerta, o ya verbalmente en el mismo momento del levantamiento del acta.

Madrid, 27 de junio de 1966.—El Ingeniero representante de la Administración, Carlos de Avilés.—Visto bueno: El Ingeniero Jefe, Buena.—3.401-E.